

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6340/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de
Cultura

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Copia de los videos que obran en la Institución de la
participación de la cantante Angela Aguilar en la
celebración de día de muertos, transmitido en el
canal 21.

Por la negativa de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

REVOCAR la respuesta impugnada



Palabras Clave: Videos, Canal 21, falta de búsqueda de la
información, falta de exhaustividad, falta de remisión de la
solicitud, competencia, motivación y fundamentación.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6340/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6340/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6340/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de noviembre, el Recurrente ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de información, con número de folio 090162222000934 mediante la cual requirió lo siguiente:

- El día 29 de octubre se llevó a cabo el Desfile de los Muertos, quisiera me pudieran proporcionar en el más alto formato todos los vídeos que obran en la institución / dependencia de la participación de Angela Aguilar, si no los pueden cortar no importa puedo llevar un DVD o incluso un disco duro.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Evento que fue transmitido por el Canal 21, por eso se infiere que tienen vídeos del evento.

2. El quince de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CDMX/SC/DGGFC/989/2022, suscrito por el Director General de Grandes Festivales Comunitarios, con el cual dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:

- Informó que la Secretaría de Cultura no resguarda registro en ningún formato de la presentación solicitada, por lo que no es posible proporcionarla.

3. El veintidós de noviembre, la Recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radica por la negativa de la entrega de la información señalando lo siguiente:

“En la plataforma de Twitter en la cuenta oficial de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México @CulturaCiudadMx, hay un vídeo de 20 segundos y por ende presupongo que si tienen el material y pido que se me comparta todo el que tengan de la presentación, además cómo se transmitió por televisión debe de tenerse seguramente una copia, para mayor referencia en tweet es:

https://twitter.com/CulturaCiudadMx/status/1586817719357300741?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1586817719357300741%7Ctwgr%5E0a82a491555b4847330ce1357c3ed4d24a173593%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fpublish.twitter.com%2F%3Fquery%3Dhttps3A2F2Ftwitter.com2FCulturaCiudadMx2Fstatus2F1586817719357300741widget%3DTweet

...

4. El veinticinco de noviembre el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

5. El doce de diciembre, se recibió el oficio CDMX/SC/DGGFC/1105/2022, suscrito por el Director General de Grandes Festivales Comunitarios, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema de Gestión de recursos de revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el quince de noviembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en

la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **quince de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciséis de noviembre al veinte de diciembre**.³

En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **veintidós de noviembre**, esto es dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Ello en términos del Acuerdo 6620/SO/07-12/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los **días 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, y 9 de diciembre de 2022**, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 07 de diciembre del 2022.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio CDMX/SC/DGGFC/1105/2022, de fecha doce de diciembre, suscrito por el

Director General de Grandes Festivales Comunitarios, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran la respuesta complementaria, se observó que el Director General de Grandes Festivales Comunitarios, informó que únicamente cuenta con un video de 20 segundos correspondiente a un fragmento de la participación Angela Aguilar, el cual fue grabado a través de un teléfono móvil con el objetivo de ser usado en las redes sociales de esa dependencia, siendo el único fragmento de vídeo que cuenta en su poder, el cual puede ser consultado y descargado en las redes sociales de la Secretaría de Cultura.

Sin embargo, se observa que no puso a disposición del particular el video con el que cuenta, ni proporcionó la liga electrónica, en donde puede descargar dicho video en las redes sociales.

Al respecto es importante señalar al Sujeto Obligado, que de acuerdo al Criterio 04/21⁵, emitido por el Pleno de este Instituto, establece que únicamente se valida la entrega de la información cuando el sujeto obligado proporcione la liga

⁵ **En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

electrónica que remita directamente a la información o cuando se informe de manera detallada y precisa los pasos a seguir para acceder a esta.

Sin embargo, en el presente caso se observó que el sujeto obligado, únicamente refirió que la información puede ser consultada en las redes sociales sin especificar, el tipo de red Social, así como la dirección electrónica que remita directamente a la información, ni precisó de manera detallada los pasos a seguir para poder acceder al video del evento.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsana la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar los videos de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente realizó el siguiente requerimiento:

- El día 29 de octubre se llevó a cabo el Desfile de los Muertos, quisiera me pudieran proporcionar en el más alto formato todos los vídeos que obran en la institución / dependencia de la participación de Angela Aguilar, si no lo pueden cortar no importa puedo llevar un DVD o incluso un disco duro.

Evento que fue transmitido por el Canal 21, por eso se infiere que tienen vídeos del evento.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó que no resguarda registro en ningún formato de la presentación solicitada, por lo que no es posible proporcionarla.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, del análisis realizado al único agravio expresado por la parte recurrente se observa que su inconformidad radicó medularmente en la negativa del Sujeto Obligado de la entrega de la información.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de lo anterior, se procede al análisis del **único agravio**, que tal y como se describió en el párrafo que antecede, este versa respecto a que el Sujeto Obligado negó la entrega de la información solicitada, señalando que no cuenta con esta.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información se advierte que el particular pide los videos que obran en la institución referentes a la participación de la cantante Ángela Aguilar, en la celebración del Día de Muertos de fecha 29 de octubre, el cual fue transmitido por el Canal 21.

Partiendo de lo anterior, se observa que vía respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, a través del Director General de Grandes Festivales Comunitarios, aceptó contar con un video el cual tiene una duración de 20 segundos señalando que este puede ser consultado en las redes sociales de dicha dependencia, por lo que es claro que el Sujeto Obligado, si cuenta con la información solicitada.

Sin embargo, tal y como se analizó en el Considerando Tercero de la presente resolución no especificó en tipo de red Social en cual puede ser consultado el video es decir si es a través de twitter, facebook, etc; así tampoco proporcionó la dirección electrónica que remita directamente a la información, y no indicó de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder y descargar al video de dicho evento.

Por otra parte, de la investigación realizada al “Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura”⁶, se observó que el Sujeto Obligado no gestionó la solicitud de información ante la totalidad de las unidades administrativas competentes, como es en este caso a la Coordinación de Promoción y Difusión Cultural, debido a que dentro de sus atribuciones se encuentra:

Puesto: Coordinación de Promoción y Difusión Cultural

- Dirigir la operación de los programas y proyectos de divulgación cultural de la Secretaría para dar a conocer al público en general las actividades artísticas y culturales que se llevan a cabo en la Ciudad de México.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/media/864-ma-26120822-secul-1b503ddcompressed-1.pdf>

- Planear y supervisar la difusión de las actividades artísticas y culturales a través de medios como la página de la Secretaría, Redes Sociales, radio prensa para llegar a mayor número de personas.
- Dirigir las estrategias de vinculación con los medios de comunicación para garantizar la difusión de los proyectos, programas y actividades de la Secretaría.

Como se puede advertir de la normatividad antes citada es claro que la Coordinación de Promoción y Difusión Cultural, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto al material solicitado, al ser la encargada de realizar las actividades de difusión, divulgación y difusión de las actividades artísticas y culturales realizadas en la Ciudad de México, sin embargo, del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información se observó que esta no fue turnada a la unidad administrativa antes citada, para efectos de que esta atendiera dentro de sus atribuciones la información requerida, sin darle un tratamiento adecuado a la solicitud de información, ni realizar la búsqueda exhaustiva de la información, negando la entrega de la información solicitada.

Por lo que es claro que el Sujeto Obligado, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que primeramente negó contar con la información requerida y posteriormente obstaculizó el acceso al material solicitado, al no realizar la gestión y búsqueda exhaustiva de la información dentro de las unidades administrativas competentes.

En consecuencia, incumplió con lo establecido en los artículos 14, 192, y 201 de la Ley de Transparencia, que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Concatenado a lo anterior, del análisis realizado por esta ponencia, se considera que en el presente caso **“Servicios de Medios Públicos de la Ciudad de México”**, cuenta con competencia concurrente para entender la presente solicitud de información, ello es así ya que como se analizó en párrafos precedentes, la parte recurrente requirió los videos que obran en la institución de la participación de la cantante Ángela Aguilar, en la celebración del Día de Muertos de fecha 29 de octubre, el cual fue transmitido por **el Canal 21**.

Ello es así ya que actualmente **“Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México”**, se encuentra a cargo del Canal 21, de acuerdo con lo establecido en los Antecedentes Históricos, del “Manual Administrativo del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México”⁷;el cual señala lo siguiente:

⁷ [Portal de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México \(cdmx.gob.mx\)](http://portal.transparencia.cdmx.gob.mx)

“... ”

El 1 de agosto de 2016, el Instituto Federal de Telecomunicaciones asignó al Gobierno de la Ciudad de México, por medio del oficio de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales IFT/224/UMCA/474/2016, el canal virtual 21.1.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones autorizó al Gobierno de la Ciudad de México, por Acuerdo del Pleno P/IFT/EXT/260816/19, de 26 de agosto de 2016, el cambio de identidad en el canal de programación en multiprogramación 21.2 para realizar la transmisión del canal Ciudad TV 21.2 El Canal de la Asamblea generado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Con fecha 2 de febrero de 2017, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó al Gobierno de la Ciudad de México la Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, por virtud de la cual puede hacer uso del antes mencionado segmento 512 a 518 MHz de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico. Esta concesión le confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, sin fines de lucro a través de la infraestructura asociada a una red de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.”

Por otra parte, de la normatividad antes citada se desprende que **Servicios de Medios Públicos de la Ciudad de México**, cuenta con la Dirección General del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México, y con la Dirección de Radio y Televisión, el cual dentro de sus atribuciones se encuentra:

Puesto: Dirección General del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México

I. Diseñar, elaborar y, en su caso, producir las barras de programación de las

señales y frecuencias de radio y televisión digital, las cuales deberán considerar los temas culturales, políticos, económicos y sociales de mayor interés para los habitantes de la Ciudad de México;

II. Transmitir materiales radiofónicos, audiovisuales y fílmicos sobre la Ciudad de México, que contribuyan a fortalecer la identidad de sus habitantes, mediante el conocimiento y revalorización de la imagen y tradiciones de los distintos barrios, colonias y comunidades que la conforman;

...

Puesto: Dirección de Radio y Televisión.

- Dirigir y supervisar la estructuración de a programación diaria, semanal y mensual para someterla a consideración de la Dirección General y asegurar su cumplimiento.
- Proponer a la Dirección General el intercambio o la adquisición de programas informativos, culturales, deportivos, de entretenimiento, educativos y artísticos con instituciones locales, nacionales e internacionales para enriquecer, ampliar y diversificar la programación.
- **Supervisar los sistemas de** clasificación, identificación, **resguardo, préstamo y control del material videográfico del Sistema**, a fin de garantizar el servicio a los diferentes usuarios.

En tal virtud, es claro que Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, puede pronunciarse sobre lo peticionado, por lo que en el presente caso **la Secretaría debió realizar las gestiones necesarias** para efectos de remitir la presente solicitud a Servicio de Medios de Comunicación de la Ciudad de México, para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones emita una respuesta y proporcione la información solicitada, **lo cual no aconteció**, ello de conformidad

con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
..." (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- **Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia concurrente, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.**

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **el único agravio hecho valer por el recurrente es fundado.**

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindo una atención adecuada a la solicitud de información, ni realizó las gestiones necesarias para realizar la búsqueda de la información solicitada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Fiscalía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el único agravio**, hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Instituto.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

II. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá en términos de lo dispuesto en el artículo 211, turnar la solicitud de información a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan pronunciarse respecto de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dentro de los que no podrán faltar la Coordinación de

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Promoción y Difusión Cultural al ser la unidad administrativa encargada de realizar las actividades de difusión, divulgación y difusión de las actividades artísticas y culturales realizadas en la Ciudad de México, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante “**Servicios de Medios Públicos de la Ciudad de México**”, para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6340/2022

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6340/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**